



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0860/2022

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México; cuatro de julio de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0860/2022**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

**Instituto
de Transparencia
Órgano Garante**

**de Instituto de Transparencia, Acceso a la
u Información Pública, Protección de Datos
Personales y Rendición de Cuentas de la
Ciudad de México**



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0860/2022

Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El once de mayo de dos mil veintidós, este Instituto resolvió **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090168122000819, y ordenó que emitiera una nueva respuesta.

2. Informe de cumplimiento. El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

3. Vista a la parte recurrente. Mediante Acuerdo de uno de junio de dos mil veintidós, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conveniera respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

II. COMPETENCIA

4. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0860/2022

Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

5. Cumplimiento de la Resolución. El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, este Instituto en sesión pública, **REVOCÓ** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090168122000819, ordenando que emitiera una nueva en el plazo de cinco días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la resolución.

En el sentido, de que entregara en modalidad electrónica la información solicitada, en caso de que lo anterior no resultara viable, debería, bajo su más estricta responsabilidad, exponer de manera fundada y motivada las razones que justifican la puesta disposición de la información en consulta directa para lo cual deberá de manera detallada y específica el volumen que comprende la información, señalar las fechas y horarios para la realización de la misma, informando con exactitud el lugar, el nombre y puesto de la persona servidora pública que atenderá la consulta, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 207, de la Ley de Transparencia.

Para el caso de que esta contenga información de acceso restringido en la modalidad confidencial, se deberá de entregar en versión pública, previa intervención del Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 216 de la Ley de Transparencia entregando a la parte recurrente copia del Acta respectiva.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0860/2022

Así mismo, debería emitir un pronunciamiento de manera acorde con lo solicitado e informe **que sanción se le aplica al personal de estructura en casos de que no se presente a trabajar o acuda a trabajar fuera del horario laboral, de acuerdo con la Circular Uno.**

Ahora bien, ha sido criterio de este Instituto exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas; teniendo como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, constreñirse a los efectos determinados dicha resolución.

Y para decidir sobre el cumplimiento de una resolución debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que el sujeto obligado hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la determinación correspondiente.

Así las cosas, y de las de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que ha cumplido con la determinación dictada por este Organismo, toda vez que acompañó diversa información correspondiente al soporte documental con la que demuestra el cumplimiento.

Lo anterior es así, porque de la lectura realizada a la respuesta entregada en vía de cumplimiento se observa que cumplió con lo ordenado en la resolución emitida por el pleno de este Instituto, ya que este instituto resolvió:

“(...)

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0860/2022

*Respecto a los requerimientos identificados con los numerales 1 (14 requerimientos) y 3 el Sujeto Obligado deberá de **entregar en modalidad electrónica la información solicitada, en caso de que lo anterior no resulta viable, deberá, bajo su más estricta responsabilidad, exponer de manera fundada y motivada las razones que justifican la puesta disposición de la información en consulta directa para lo cual deberá de manera detallada y específica el volumen que comprende la información, señalar las fechas y horarios para la realización de la misma, informando con exactitud el lugar, el nombre y puesto de la persona servidora pública que atenderá la consulta, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 207, de la Ley de la Transparencia.***

En caso de que esta contenga información de acceso restringido en la modalidad de confidencial, se deberá entregar en versión pública, previa intervención del Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en los artículos 180 y 216 de la Ley de Transparencia, entregando a la parte recurrente copia del Acta respectiva

*En atención al punto 2, deberá de emitir un pronunciamiento de manera acorde con lo solicitado e informe **que sanción se le aplica al personal de estructura en caso de que no se presente a trabajar o acuda a trabar fuera del horario laboral, de acuerdo con la Circular Uno***

(...)

Y de las constancias que obran en autos, se advierte que, la resolución dictada ha sido cumplida en sus términos, para mayor conocimiento a lo que se hace alusión, se inserta el recuadro con los datos correspondientes:

RESOLUCIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN
<p>(...)</p> <p>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</p> <ul style="list-style-type: none"> Respecto a los requerimientos identificados con los numerales 1 (14 requerimientos) y 3 el Sujeto Obligado deberá de entregar en modalidad electrónica la información solicitada, en caso de que lo anterior no resulta viable, deberá, bajo su más estricta responsabilidad, exponer de manera fundada y motivada las razones que justifican la puesta disposición de la información en consulta directa para lo cual deberá de manera detallada y específica el volumen que comprende la información, señalar las fechas y horarios para la realización de la misma, informando con exactitud el lugar, el nombre y puesto de la persona servidora pública que atenderá la consulta, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 207, de la Ley de la Transparencia. <p>En caso de que esta contenga información de acceso restringido en la modalidad de confidencial, se deberá entregar en versión pública, previa intervención del Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en los artículos 180 y 216 de la Ley de Transparencia, entregando a la parte recurrente copia del Acta respectiva.</p>	<p>Mediante oficio número UT/05/1320/2022, de 27 de mayo de 2022, el Líder Coordinador de Proyectos de la Unidad de Transparencia, informó al solicitante de información lo siguiente:</p> <p>(...) Respecto de su pregunta 1, en la que solicita “requerimos conocer información de los años 2019, 2020, 2021 y lo que se lleva de 2022, en un cuadro donde diga el número de incidencias por mes de los siguientes conceptos” (sic), comprendida de los numerales 1 al 14.</p> <p>La Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano (JUD ACH), adscrita a la Gerencia de Administración de Finanzas, mediante memorándum ACH/5/1049/2022, (Anexo 1) informó que, en seguimiento a la respuesta proporcionada a usted el 28 de febrero de 2022, llevo a cabo una revisión documental de los expedientes de personal, desagregando los datos que son de su interés.</p> <p>Por tal motivo, en archivo adjunto (anexo 2) encontrara la información requerida, correspondiente a las incidencias de las personas servidoras públicas de esta Entidad, correspondientes a los años 2019, 2020, 2021, a la fecha de esta respuesta (es decir, a mayo de 2022).</p>
<ul style="list-style-type: none"> En atención al punto 2, deberá de emitir un pronunciamiento de manera acorde con lo solicitado e informe que sanción se le aplica al personal de estructura en caso de que no se presente a trabajar o acuda a trabar fuera del horario laboral, de acuerdo con la Circular Uno. <p>(...)</p>	<p>Ahora bien, respecto de su pregunta 2 en la que requiere conocer</p> <p>“...En caso de que una persona de estructura, no se presente a trabajar o llegue fuera del horario laboral que sistema de control de entradas y salidas, ya que de acuerdo a la circular uno cuentan con un horario, que sanción se aplica, por lo que es irregular que al personal operativo lo sancionen por un minuto y el personal de estructura falta constantemente y llega fuera del horario establecido sin sanción.” (sic)</p> <p>El numeral 4.6.1. de la Circular Uno 2019 “Normatividad en Materia de Administración de Recursos”, refiere que:</p> <p>“4.6.1 Las Dependencias y Órganos Desconcentrados reportarán a la SSCHA, con oportunidad, dentro de las fechas establecidas en los calendarios publicados anualmente para el efecto y mediante los procedimientos</p>

institucionales, las inasistencias no justificadas de sus trabajadores, a efecto de aplicar los descuentos correspondientes...”

[Énfasis añadido]

Por lo anteriormente citado, la JUD ACH informó que, las inasistencias no justificadas por las personas servidoras públicas de esta Entidad, se les aplicara el descuento correspondiente.

Finalmente, con respecto a su pregunta 3 en la que requiere conocer:

“...el número de casos de personal de estructura en los años, 2019, 2020, 2021 y 2022 donde se aplicó descuento, o llamada de atención por escrito por no cumplir con los horarios,” (sic)

Se precisa lo siguiente:

De conformidad con lo establecido por el “Acuerdo por el que se dan a conocer a las personas servidoras públicas de las alcaldías, dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública de la Ciudad de México, las medidas preventivas en materia de salud a implementarse en la Ciudad de México, con motivo del Virus covid-19”, publicado el 19 de marzo de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y al “Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los Procedimientos Administrativos, Trámites y Servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México”, publicado el 10 de septiembre de 2021.

Las inasistencias de las personas servidoras públicas, comprendidas del 20 de marzo de 2020 al 12 de septiembre de 2021, quedaran justificadas siempre y cuando estás se debiera por causas de SARS-Cov-2 (Covid 19).

Una vez precisado lo anterior, la JUD ACH, generó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos informando que encontró 0 (cero) registros, referente al número de casos de las personas servidoras públicas que se les haya aplicado algún descuento o llamadas de atención en los años de su interés.

Por lo anterior, resulta aplicable el Criterio 18/13 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

(...)



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0860/2022

Ahora bien, de la lectura realizada a la respuesta entregada en vía de cumplimiento se observa que la resolución ha sido cumplida, ya que este Instituto fue claro en ordenar al Sujeto Obligado que emitiera una respuesta a la petición del recurrente y se la notificara.

De ahí que, el sujeto obligado ha cumplido con la resolución dictada por este Organismo el once de mayo del presente año en el expediente en que se actúa, y por ende atendió lo ordenado en la resolución dictada por este órgano garante, puesto que se vio materializado lo ordenado, obteniéndose así un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto.

Siendo oportuno, traer a colación el contenido de los artículos 24 fracción XII y 166 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

“...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

XII. **Cumplir cabalmente con las resoluciones emitidas por el Instituto** y apoyarlo en el desempeño de sus funciones

(...)

Artículo 166 (...)

Las resoluciones que emitan el Instituto, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

[Énfasis añadido]

...”



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0860/2022

En consecuencia, en el presente caso es claro que el Sujeto Obligado, entregó la información en los términos ordenados en la resolución, remitiendo el soporte documental que sustenta dicho cumplimiento, ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.²

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0860/2022

En virtud de lo anterior, es dable concluir que el Sujeto Obligado atendió la resolución dictada dentro del expediente en que se actúa, toda vez que emitió respuesta a la solicitud de información de la parte recurrente, en los términos señalados en la resolución emitida por este Órgano Garante. En consecuencia, a criterio de este Instituto se tiene por cumplida la resolución dictada por su Pleno, por las consideraciones vertidas a lo largo del presente acuerdo, este Órgano Garante de conformidad con las facultades concedidas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizó el acceso a la información pública del recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que, a la fecha del presente acuerdo, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece:

"Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse."

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0860/2022

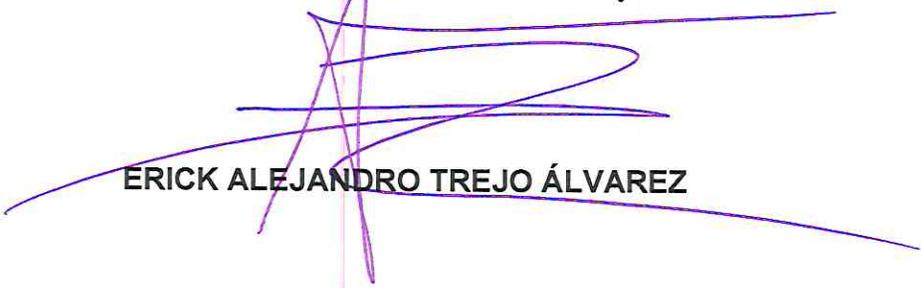
I. ACUERDA

PRIMERO. Tener por cumplida la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México; cuatro de julio de dos mil veintidós.



ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ

